

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**  
**-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

|                          |                                            |
|--------------------------|--------------------------------------------|
| <b>Expediente núm. :</b> | <b>11001-33-42-057-2019-00246-00</b>       |
| <b>Accionante :</b>      | LILIA MARY URREGO RODRÍGUEZ                |
| <b>Accionado :</b>       | ESE HOSPITAL MARIO GAITÁN YAGUAS DE SOACHA |

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 – convoca a las partes a audiencia de pruebas**

A través de auto de 11 de mayo de 2021, el Juzgado fijó fecha para realizar la audiencia de pruebas, no obstante por reorganización de la agenda del despacho y con el fin recaudar en su totalidad el material probatorio decretado, se procederá a fijar nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas prevista por el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará el día jueves tres (3) de junio de 2021, a partir de las once de la mañana (11:00 a.m.) a través de la plataforma virtual lifesize, de conformidad con lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura, en virtud de la coyuntura social ocasionada por la pandemia Covid-19.

En su debida oportunidad se les remitirá a las partes, a través del correo electrónico de notificaciones, el link respectivo para el ingreso a la reunión y los protocolos para su comparecencia. La entidad demandada deberá asegurar la comparecencia de la señora Rosana Alexandra Santos, razón por la cual, tendrá el deber de suministrar los datos pertinentes para su asistencia a la diligencia programada.

De otro lado, teniendo en cuenta que a la fecha de la presente providencia no se han allegado las pruebas documentales decretadas en la audiencia inicial celebrada el 15 de diciembre de 2020, reiteradas en la audiencia de pruebas del 17 de febrero de 2021, y que dan cuenta los oficios 045 y 046, se ordenará reiterar los oficios probatorios que estarán a cargo de las partes, quienes deberán acreditar el trámite impartido, los referidos oficios podrán ser consultados en el siguiente link:

<https://etbcsj->

[my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin57bta\\_notificacionesrj\\_gov\\_co/EkPM9NTVC](https://my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin57bta_notificacionesrj_gov_co/EkPM9NTVCDRDqcbllwd0Bn8Bk4nzFxljpkgo0Y2timfz5A?e=sv5bd6)  
[DRDqcbllwd0Bn8Bk4nzFxljpkgo0Y2timfz5A?e=sv5bd6](https://my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin57bta_notificacionesrj_gov_co/EkPM9NTVCDRDqcbllwd0Bn8Bk4nzFxljpkgo0Y2timfz5A?e=sv5bd6)

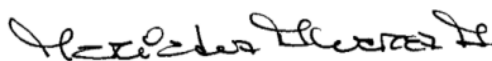
En mérito de lo expuesto, el Despacho,

### **RESUELVE:**

**1. FIJAR** el día jueves tres (3) de junio de 2021, a partir de las once de la mañana (9:00 a.m.) para la reanudación de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 en la cual se practicará el testimonio de la señora Rosana Alexandra Santos y se incorporarán las pruebas documentales. La comparecencia de la testigo estará a cargo del apoderado de la entidad demandada.

**2. REITERAR las** solicitudes probatorias ordenadas en la audiencia inicial celebrada el 15 de diciembre de 2020, reiteradas en la audiencia de pruebas del 17 de febrero de 2021, y que dan cuenta los oficios 045 y 046, el trámite de los oficios estará a cargo de las partes, quienes deberán acreditar la gestión impartida. Los oficios probatorios se encuentran en el link consignado en la parte motiva de la presente providencia.

**Notifíquese y cúmplase**



**MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO**  
Jueza

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**  
**-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

|                          |                                                                     |
|--------------------------|---------------------------------------------------------------------|
| <b>Expediente núm. :</b> | <b>11001-33-42-057-2019-00423-00</b>                                |
| <b>Accionante :</b>      | <b>MARÍA FANNY GÓMEZ TORRES</b>                                     |
| <b>Accionado :</b>       | <b>SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.</b> |

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 – convoca a las partes a audiencia de pruebas**

A través de auto de 11 de mayo de 2021, el Juzgado fijó fecha para realizar la audiencia de pruebas, no obstante por reorganización de la agenda del despacho y con el fin recaudar en su totalidad el material probatorio decretado, se procederá a fijar nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas prevista por el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará el día jueves tres (3) de junio de 2021, a partir de las ocho de la mañana (8:00 a.m.) a través de la plataforma virtual lifesize, de conformidad con lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura, en virtud de la coyuntura social ocasionada por la pandemia Covid-19.

En su debida oportunidad se les remitirá a las partes, a través del correo electrónico de notificaciones, el link respectivo para el ingreso a la reunión y los protocolos para su comparecencia. La parte actora deberá asegurar la comparecencia de los testigos decretados a instancia de esa parte y de la demandante, en tanto que la entidad demandada la de los decretados a su favor, razón por la cual, tendrán el deber de suministrar los datos pertinentes para su asistencia a la diligencia programada.

De otro lado, teniendo en cuenta que a la fecha de la presente providencia no se han allegado las pruebas documentales decretadas en la audiencia inicial celebrada el 17 de marzo de 2021 y reiteradas en la providencia del 11 de mayo de los corrientes, se ordenará reiterar los oficios probatorios que estarán a cargo de las partes, quienes deberán acreditar el trámite impartido, los referidos oficios podrán ser consultados en el siguiente link:

<https://etbcsj->

[my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin57bta\\_notificacionesrj\\_gov\\_co/Et385hZw75dDnA48FUMb9M8BQ1xFXmm1wnC3utizxDdEPw?e=w8B9gp](https://my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin57bta_notificacionesrj_gov_co/Et385hZw75dDnA48FUMb9M8BQ1xFXmm1wnC3utizxDdEPw?e=w8B9gp)

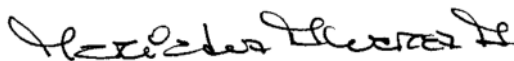
En mérito de lo expuesto, el Despacho,

### **RESUELVE:**

**1. FIJAR** el día jueves tres (3) de junio de 2021, a partir de las ocho de la mañana (8:00 a.m.) para la celebración de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 en la cual se practicarán los testimonios e interrogatorio de parte decretados y se incorporarán las pruebas documentales. La comparecencia de los testigos a instancia de la parte actora y de la demandante están a cargo del apoderado de la parte accionante, en tanto que los testigos decretados a instancia de la entidad demandada estarán a cargo del apoderado de la ESE.

**2. REITERAR las** solicitudes probatorias ordenadas en la audiencia inicial celebrada el 17 de marzo de 2021 y en la providencia del 11 de mayo de 2021, el trámite de los oficios estarán a cargo de las partes, quienes deberán acreditar la gestión impartida. Los oficios probatorios se encuentran en el link consignado en la parte motiva de la presente providencia.

**Notifíquese y cúmplase**



**MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO**  
Jueza

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

|                   |                                                                                                                  |
|-------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Expediente núm. : | 11001-33-42-057-2021-00127-00                                                                                    |
| Accionante :      | UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP |
| Accionado :       | ROSA ESTER CHIVATÁ CHIVATÁ                                                                                       |

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 – plantea conflicto de Competencia

A través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en la modalidad de lesividad, la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP**, por conducto de apoderado judicial, presentó demanda contra la Resolución UGM 040398 del 28 de marzo de 2012, que reconoció la pensión de vejez a la señora **Rosa Ester Chivatá Chivatá**.

El Juzgado Octavo Administrativo Oral de Tunja, mediante auto del 23 de marzo del presente año, ordenó remitir por competencia el presente proceso a los Juzgados Administrativos de Bogotá, con los siguientes argumentos:

*“De conformidad con el numeral 2 del Artículo 156 del C. P. A. C. A., la competencia en razón del territorio, en asuntos de nulidad y restablecimiento se determina por el lugar donde se expidió el acto, o por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga oficina en dicho lugar.*

*En el presente caso a fin de determinar la competencia, lo procedente es verificar el “lugar donde se expidió el acto” toda vez que si bien es cierto el sitio de residencia de la Demandada señora ROSA ESTHER CHIVATA es el Municipio de Tunja, también lo es, que la UGPP no tiene sede ni su domicilio en dicho Municipio.*

*En ese entendido, se observa que el acto demandado (ff. 73 a 79 ED) fue expedido en la ciudad de Bogotá, por lo que este Despacho no es competente para conocer del proceso de la referencia por el factor territorial. En consecuencia y atendiendo lo dispuesto en el Artículo 168 del C.P.A.C.A., remítase el proceso de la referencia al competente en el menor tiempo posible”.*

No obstante lo anterior, este Despacho carece de competencia para asumir el conocimiento del presente proceso, por considerar que lo aplicable no es la cláusula general de competencia territorial fijada en el numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, ya que se trata de una acción de lesividad en la cual la UGPP demanda el acto administrativo mediante el cual se reconoció a la demandada la pensión de vejez.

Al respecto es necesario precisar que para este caso existe una norma especial cuya aplicación es preferente, consagrada en el numeral 3º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 que es del siguiente tenor:

“3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar”.

Por otro lado, al margen de que la certificación expedida por la Subdirección de Defensa Judicial Pensional da cuenta de que el último lugar donde la actora prestó sus servicios fue en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Tunja, acorde con las pretensiones de la demanda, lo debatido involucra derechos pensionales, razón por la cual la premisa aplicable es la segunda contenida en la norma, es decir, que la competencia debe determinarse por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar, en este caso entonces el proceso debería adelantarse en la ciudad de Bogotá, domicilio del demandante, máxime cuando la UGPP no tiene sede en la ciudad de Tunja, domicilio de la demandada.

Ahora bien, pese a la aparente claridad de la norma, una interpretación teleológica de la misma permite afirmar que cuando se fija la competencia en el domicilio del demandante se persigue facilitar el acceso a la administración de justicia a los particulares que pretenden llevar ante la jurisdicción al Estado representado en alguna de sus entidades, con lo cual se equilibra la posición dominante de éste.

No obstante, esta regla se invierte cuando se trata de la acción de lesividad, ya que en ella el Estado solicita la declaratoria de nulidad de sus propios actos y el demandante resulta ser una persona respecto de la cual el acto administrativo

ha creado o modificado una situación de carácter particular y concreto, le ha otorgado un beneficio o reconocido un derecho y por ello no puede ser revocado sin su consentimiento. Es decir que en este caso el ciudadano como parte mas débil ocupa la posición de demandado y es a quien la norma debe facilitar y garantizar el acceso a la administración de justicia para defender sus intereses.

Una interpretación diferente de la expuesta conduciría a imponer a la señora Rosa Esther Chivatá una carga adicional puesto que tendría que desplazarse de su domicilio o contratar los servicios de un abogado por fuera de éste para que represente sus intereses en el presente proceso, pese a que fue la actividad de la entidad demandante la que dio origen al litigio.

De acuerdo con lo anterior, este Despacho considera que no es el juez competente para adelantar el presente proceso y habiendo declarado su incompetencia el Juzgado Octavo Oral de Tunja, domicilio de la demandada, se impone la remisión del proceso al Consejo de Estado a fin de que dirima el conflicto

### **RESUELVE:**

- 1.- Declarar** la falta de competencia territorial de este Juzgado para conocer, tramitar y decidir la presente controversia, de acuerdo con lo previsto en el numeral 3º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011.
- 2.-** Plantear conflicto de competencia frente a la decisión del Juzgado Octavo Administrativo Oral de Tunja, de acuerdo con lo expuesto en las consideraciones.
- 3.-** Como consecuencia de la anterior declaración, **remitir** a la mayor brevedad posible el expediente al Consejo de Estado para que allí se dirima el presente conflicto de competencia.
- 4.-.** Por Secretaría, dispóngase lo pertinente.

**Notifíquese y cúmplase**

Rad. Núm.: 11001-33-42-057-2021-00127-00  
Demandante: Rosa Esther Chivatá  
Demandado: UGPP

  
**MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO**  
Jueza

IFCG